Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Moletin

#### Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

# Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolaria, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolztin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Les leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bourtines oriciales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exceso. Sr. Capitán general.

#### PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la previncia de Segovia

SECRETARÍA. -- NEGOCIADO 1.º

#### ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913, publicada en el Boletín extracerdinario del día 22 de Septiembre de 1915, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, han acordado declarar las vacantes que también se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden.

#### Ayuntamientos que se citan:

Montuenga, 3 vacantes. Orejana, 3 idem. Cuéllar, 6. Cilleruelo de San Mamés, 3. Valdeprados, 3. Cascajares, 3. Valleruela de Sepúlveda, 4. Valdevacas y El Guijar, 4. Aldealengua de Pedraza, 3. Condado de Castilnovo, 3. Alconada de Maderuelo, 3. Tabanera la Luenga, 3. Navares de Enmedio, 3. Sacramenia, 4. Cuesta, 3. Encinillas, 3. Pelayos del Arroyo y Tenzuela, 5. Carbonero de Ahusín, 3. Villeguillo, 3. Higuera, 3. Cozuelos de Fuentidueña, 3. Segovia, 18 de Octubre de 1917.

El Gobernador,
EL CONDE DE RIUDOMS

31 dollarsed ( ....

# Presidenc a del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, según lo prevenido e el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la Relación de artículos o productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastián a tres de Octubre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Lista de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estido puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, no proponen variante alguna a la relación vigente.

El de Gracia y Justicia nada ha manifestado.

Madrid, 29 Septiembre de 1917. (Gaceta del 5 de Octubre de 1917.)

# Ministerio de Fomento

#### REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

### TITULO II Medidas de carácter general.

CAPITULO VIII
EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberan proveerse duna guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia y visada por el la calde del mismo pueblo, y por el Cónsul de la nación destinataria si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el nesgo de propagar a otros países alguna enferm dad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y le origen, y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los afectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69, cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 312 de este Reglamento.

#### CAPITULOIX

#### TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Regiamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Simidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermidad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los anima-

les sospechosos estuviese enclavado en el termino municipal donde selallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcal le señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial
de Higiene y Sanidad pecuarias,
dentro de los dos días siguientes al
en que hubiera recibido la solicitud
con los informes de que queda hecha
mención, concederá o denegará la
petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el
referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefirien lo, siempre que sea posible por vía fécrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vias pecuarias, lo notificará a los

Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos, asimismo, cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de

ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde precedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimieto de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

#### Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al afecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la ú tima expe dición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumacos:

Art. 81. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección tratánd se de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo: 0.40 de pesetas, por cada animal so-

0,30 de pesetas, por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 de pesetas, por cada ternera o cerdo.

0,05 de peseta, por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 de peseta, por cada 100 de aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Companías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones frontenizas o de empalme con vías férreas de distinto

ancho.

lípedo.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerá en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas deagua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás

útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpi za.

Art. 86. La desinfección consistirá: a) En el la vado exterior e interior

de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155 fórmulas B) y B');

e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarida alguna epizootia será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos competrólso, gasolina o brea de hulla.

En los demás cisos será suficiente mezclarlos con cal viva en la propor-

ción de 1 por 10.

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calza lo especiales para esta faena, y no po drán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancia hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaci nes de desinfección, para ser alli lestrui los.

Art. 83. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de ... », además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: Desinfectado, con el nombre de la estación y ficha e i que se ha verificado la desin-

fección del vagon.

Art 90. Los embarcaderos de gana lo de las lineis férreis estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallirán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecua lo para recoger y destruir o d sinfectar las deyecciones.

Los emburcaderos de ganalo y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarca. deros, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinf cción y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposició i de la Dirección General de Agricultura los libros, estadísticas, facturas y demás antecel ntes rolacionales con el movimiento de vagones, número y especie de animales trans portados, cantida les recauladas por derech is de desinfección, y gastos efectuados en la alquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y sanitat pesuarias exigira que por el personal encarga lo, y en presencia suya, se verifiquen las liversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reunen la aptitul y condiciones precisas para su buen desemp no

Los Inspectores de Higiero y Suiidad pecuarias i ispeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferrovitrio, darán cuenta de cuantas infracciones so cometan y propondrán las correccio

nes que procedan.

Art. 91 Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desi fección del miterial de transporte de ganados, serán castigadas co la multa de 50 a 500 pesetas la primera vez. y de 500 a 1 000 pesetas las sucesivas. La penalidad será, en todo caso, doble para los reincidentes.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que al gún vagó i utiliza lo para el transporte de una expedición de ganado no hubiese si lo desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petició i del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extre no.

Art. 95 Declara la oficialmente alguna de las enforme lados epizoóticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Lispector general de Higiene y Sundal pecuaria, podrá acordar que para el embarque en ferrosarril de tolo ganado procedente de la región o provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanıtarıa.

En caso necesario, dichi medida po lrá hacerse extensiva a toda la 

Art 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guia le orige i y sanital, sin perjuicio de hacerlo público en el Boletín Oficial de ca la provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los luspectores de movimiento de las estacio estació forrocarril de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal cuso, las Companius no admitirá i la facturació i de animales sin la prisontació i la la cirrespondients gala de origen y anida l.

Art. 97. Dicho llocumento será experido gracuitamente y en pupel de officio, por los Lispectores de Higiene y Sanitad picuarias, y ciso de no existir este funcionario en el término mu licipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, segui el artículo 312; y, en su defecto. será suficiente la guia de origen expedida por la Alcaldía. En dicho documento expresará la autoridad municipal que el ganado proce le d'I término de su juris liceió i, y que no existe en él enfermala lepizactica.

Art. 93. Establici la la celi la de que truat les erticules ant riores, cuidirá especialmente el l'ispector privi icial de Higiene y Sanital p cuaria de su cumplimi atto, comprobarto personalmente si se efectú cendebida forma la expolición y presentación de guias, y practicando, al rea-

lizir los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos. adoptando o propiniendo, según los casos, las disposiciones con lucentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localida les, tendrá qui proviers i de tantis guins sanitamas como expediciones efectús, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mineionado documento.

#### Conducción por caminos, carreteras. caña las y veredas.

Art. 100. Los ven lederes ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidal expedida en la formi qui determina el artículo 97.

Dichi guía ton lrá un plazo de validez de cine, dias dest, la facha ele sa expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en dos términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de H giene v Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, qui nes la autorizirán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía senalada en el artículo anterior o hubiera caducado su plazo de validez. por hiber transcurrido m'is de cinco días des le la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autori la l ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y och horas y su observación y reconocimieno por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de inverna la, rastrojeras u otros aprovech mientos, renniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marchi a los sitios cuyo aprovechimient, se va a realizar, se practique, por el Inspector provincial o por el Inspector municipal en que andl deleg te, el reconocimiento santturio de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfirmo punda ser origen de alguna epizootia.

Durante to lo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estará i los gana los directainente someti los a la vigila icia idel Inspector provincial de Higiene y Sinidad p cuarits quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidarán de cuanto se relacione con el régim-n converiente de dichos ganados. E ologiabale ab almacona

Art. 103. En épocas de normalidal sanitaria, los ganalos transhumantes podrán circular sin guía sunitaria; per si se declarase alguna epizootia, la Dirección General de Agricultur, a propuesta de la Inspección General de Higiene y Sanila l pocuarias, podrá ordinar que los con luctores de los rebaños que proced in de la region o region s invadiilas, sa prozena de dicha decimento. Esta modida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la transham reión de ganados apareciesen estos atacados de

1988

1987

alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspect r municipal de Higie-ne y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acor lará acto, continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º y aplicando las disposiciones de este Reglamento.
Separados los animales atacados,

podrán los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde. deba pasar el ganado, a fin de que a su vez lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 101. Los dueños o mayorales de ganado transhumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, inscurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que im ondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo 8.º

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autoriza das para aplicar la tarifa siguiente:

# Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta. Por cada expedición de seis a diez,

2,50. Por cada expedición de 11 a 25,

cinco. Por cada expedición de 26 en ade-lante, 7 50

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una a 10

cabezas, una peseta. Por cada exped ción de 11 a 50, 2,50 Por cada expedición de 50 a 20),

cinco. Por cada expedición de más de 200, 750 pesetas. Of order colonomic minustral

Por cada ciento de aves, 0,25 peseondicate of bessu is eliminated

Los derechos consignados en esta tarifa no polrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los bargos destinados ale transporte de animales por vía fluvial o maritima serán desinfectados en la forma signiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el malerial que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento.

Asimismo serán destruídos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

a) Lavado con agua proyectada

con manga; e) Desinfección con vapor a pre-

sión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

(Continuará.)

Alcaldia de Cubillo

Terminada la dista cobratoria de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletin Oficial de la provincia, para que pueda ser examinada por los contribuyentes que en ella figuran y presentar reclamaciones de agravios; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Cubillo 5 de Octubre de 1917.-El Alcalde, Lucas Postigo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Navas de San Antonio Juarros de Ríomoros Zarzuela del Monte Santo Domingo de Pirón Cerezo de Arriba Gallegos Valdesimonte Chatún. Torrecilla del Pinar Perorrubio Frumales Condado de Castilnovo Ituero y Lama Fuente el Olmo de Iscar Saldaña de Ayllón Laguna Rodrigo som de perilipado a Nieva Parious de l'ambient de l Castillejo de Mesleón Santiuste de Pedraza Ventosilla y Tejadilla Fuenterrebolloid ab and missing Donhierro Sotillo of miles of sound sorosto. Montejo de Arévalo asteser son sechal Montejo de la Vega de la Serrezuela Por el plazo de quince dias:

Cantalejo - Rede 200 anh Tuse as Arevalillo de Cega Cuesta neglo ad calon agogos and

Por el plazo de diez días: Yanguas de Eresma

me : hiter p' q enm aneque an 10 2038 Alcaldia de Arevalillo de Cega

Terminado el padrón de cédulas. personales de este distrito municipal formado para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el Bole-TÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado y presenten las reclamaciones de agravios que crean justas; advirtiendo que pasado dicho

plazo, no se admitirá ninguna. Arevalillo de Cega, 10 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Valentín Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes: Castroserna de Abajo Ituero y Lama

Villeguillo Sotillo as parch of grolling and Dehesa de Cuéllar Frumales of the company of the Escarabajosa de Cabezas Pinilla Ambroz is the no see the last Tabanera la Luenga Laguna Rodrigo Aldehorno Escobar de Polendos Campo de San Pedro Santiuste de Pedraza Turrubuelo Navalmanzano Otero de Herreros

Los Huertos Da braca casoid all Cascajares and polynomia with a mad by Cabezuela S. Lina capania acts Matilla in a supplement of the Encinillas will, diez centimos. Revenga not ob Private . 1971 . Sanchonuno and all etamples solutions a Fuentesoto 2011 Navares de Enmedio Por el plazo de diez días de man de cobato

sand the conjugate the sand cob concar by feurosalo eod 1940

#### Alcaldia de Cedillo de la Torre

Serracin score of alligned and

Terminado el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y las listas de urbana de este distrito municipal para el año 1918, quedan ambos documentos expuestos al público por ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el Bolettn Oficial de la provincia, para que dentro del indicado plazo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones reglamentarias.

Cedillo de la Torre, a 6 de Octubre de 1017. - El Alcalde, Simon Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen

las Alcaldias de los pueblos siguientes: El Negredo Castroserna de Abajo Trescasas Bercial Hontanares de Eresma Ochando Coznelos de Fuentidueña Sotillo Dehesa y Dehesa Mayor Escarabajosa de Cabezas Ventosilla y Tejadilla Sangarcía Sanchonuño Fuentesoto Hoyuelos Encinillas;

Por el plazo de quince dias: Otero de Herreros in mando la contra

Navares de Enmedio Por el plazo de diez dias San Pedro de Gaillos de Carlos neithrant greatelessons and v. susiests

Alcaldia de Siguero

esteer, soli no sinamen orgina

Terminado el padrón de industriales de este término municipal, se halla de ma ifies o al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan ab cheme of oreing all

Siguero, 9 de Octubre de 1917.-El Alcalde, Mariano Cerezo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

countries continues.

Arevalillo de Cega Santa María de Riaza Ventosilla y Tejadilla Por el plazo de diez dias Dehesa de Cuéllar Frumales of the state of the state of Ochandondeval of ene organism seed Pinilla Ambroz Otero de Herreros Los Huertos Montejo de Arévalo Villeguillo, so axol el code q modi, . . . . . Valverde tuses; en uns. veitic. San Ildefonso de la la contro de la contro della contro de la contro de la contro de la contro de la contro della contro de la contro de la contro de la contro de la contro della contro d Navalilla Por el plazo de quince dias Fuentesoto

Alcaldia de Valdevarnés

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de oir reclamaciones, durante los plazos de ocho, diez y quince días respectivamente, contados desde el de la fecha del Boletín Oficial en que sea inserto el presente anuncio, la lista individual de edificios y solares, matrícula de industrial y padrón de cédulas personales correspondientes a este distrito y año próximo de 1918.

Valdevarnés, 6 de Octubre de 1917.

-El Alcalde, Pedro de Lama.

2002

Alcaldia de Navares de Ayuso

Terminado el padrón de contribuyentes por cédulas personales, la matrícula industrial y las listas cobratorias de edificios y solares de este municipio formados para el próximo año de 1918, se hallan dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellas comprendidos y formular las reclamaciones que crean oportunas contra los mismos; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Navares de Ayuso, 8 d. Octubre de 1917. - El Alcalde, Angel de Frutos.

Alcaldia de Brieva

Hallandose terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a contar desde esta fecha y publicada su formación en los sitios públicos de la localidad, a fin de que los in lividuos sujetos al impuesto de cédulas e incluídos en dicho padrón, puedan examinarle durante el referido plazo y reclamar del mismo si se consideran perjudicados; transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea col a abinabilidar o cerra el avas

Igualmente hallándose confeccionada la matrícula industrial para el mismo año de 1918, queda expuesta al público en dicha Secretaría, por un plazo de diez días, a fin de que pueda ser examinada por quien lo crea conveniente y reclamar de la misma durante el plazo expresado; transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna.

Brieva, 11 de Octubre de 1917.-El Alcalde, Eustaquio Gil.

minded at on arrive the cause

Alcaldia de Valdevacas y Guijar Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde constitucional de Valdevacas y Guijar.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de cédulas personales, listas de registro fiscal de la contribución urbana y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1918, éstos se hallan expuestos al público en la Secretaría de est. Ayuntamiento, por término de quince días, para todo el que desee examinarlos puede hacerlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en dicho plazo; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Y para su inserción en el Bolerín Oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Valdevacas y Guijar, a 11 de Octubre de 1917.-El Al-

sa elacuenci.centinos.

calde, Francisco del Barrio.

Alcaldia de Grajera

2049

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal de ingresos

y gastos para 1918.

Matrícula de industrial para íd. íd. Padrones de cédulas para id id.

Lista cobratoria de edificios y solares para id. id.

Repartimiento de contribución territorial rústica y pecuaria, id. id.

Dichos documentos pueden ser examinados por los contribuyentes que en ellos figuran y presentar reclamaciones de agravios; pasado el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Grajera, 8 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Felipe Asenjo.

ores of estable to sololide ob es2051

Alcaldia de Cantalejo

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Maestro de la Escuela subvencionada de niños de esta villa, con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de treita días, dirigidas a la Alcaldía y expresando en ellas los méritos con que cada solicitante cuenta para desempehar dicho cargo.

Cantalejo, 10 de Octubre de 1917.-El Alcalde, Julián Bravo.

Alcaldia de Fuentidueña

Don Segundo Jiménez Melero, Alcalde constitucional de Fuentidueña.

Hago saber: Que por mi presidencia en sesión del día de ayer, se acordó el deslinde de intrusos practicado en la Solana del prado de este término municipal, senalándose para dicha operación el día diez del actual a las siete de su mañana.

Lo que se hace público en el Bols-TIN OFICIAL en tres números consecutivos y plazo de quince días, para que sirva de aviso y notificación a los inte-

Fuentidueña, 8 de Octubre de 1917. -El Alcalde, Segundo Jiménez.

( a. 1) all a call soil 1975:

Juzgado de primera instancia e instruccion de Segovia

Don Romualdo Sancho Mollán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su

partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado por tenencia de efectos procedentes del robo verificado en la Sucursal del Banco de España de esta Capital, contra Angel Gómez Lozoya, con el número setenta y cuatro de mil novecientos och , se sacan a pública subasta por primera vez, término de ocho días y por el precio en que respectivamente han sido tasados, los siguientes bienes muebles que obran depositados en D. Gabriel Alvarez, vecino de esta Ciudad.

1. Una aceitera de hojadelata como de media arroba; en una peseta.

2. Una ménsula de espej; una peseta.

3. Una parrilla de alambre; en quince céntimos.

4. Una besuguera de hierro con

mango; en veinte céntimos. 5. Un basar de cocina pequeño y

roto; en diez céntimos. 6. Una tabla de picar para cocina; en eincuenta contimos.

7. Un brazo de pie de metal dorado para la luz eléctrica; dos pesetas.

8. Una caja de hojadelata con un cepillo para las botas y una caja de betún; diez céntimos.

9. Tres piezas de un aparato de luz eléctrica colgante de metal dorado; en tres pesetas.

10. Un tintero con pie de metal dorado; en una peseta. 30 10 00 010 10 10

11. Una parrilla de chapa galvaro nizada; en quince céntimos.

12. Dos planchas de mano de distintos tamaños con un pie para la mayor; en una diez.

13. Una cerradura inglesa de puerta sin llave; en una veinticinco.

11. Una media luna de cocina para picar; en veinticinco céntimos,

15. Un pie de infiernillo con su cafetera; en cincuenta centimos.

16. Unas tenazas de cocina; en veinticinco centimos. 17. Una paleta de hierro para

espalmar carne; veinticinco centimos. 18. Un rayador de hojade ata para

pan; en veinticinco centimos. 19. Una palmatoria de latón; en quince cétimos.

20. Un bote con sujetadores de ropa; en quince céntimos.

24. Dos sartenes pequeñas usadas; en veinte céntimos.

22. Un fuelle pequeño de cocina; en quince céntimos.

23. Una cacilla, otra id. de porcelana y una paleta; en veinticinco céntimos.

24. Un jarro pequeño de hojadelat; en veinte céntimos.

25. Una badila de metal dorado; en setenta y cinco contimos.

26. Un abridor de latas y un cuhillo; en diez céntimos.

27. Un salero de porcelana; en diez déntimos.

28. Una jarra de porcelana; en veinte céntimos.

Una lechera de porcelana sin tapa; quince céntimos.

30. Otra lechera de porcelana con tapa; diez centimos. Othomust en compre

31. Cuatro pucheros dos de ellos de hierro esmaltados, otros dos de porcelana y una chocolatera también de hierro esmaltada; en dos pesetas.

32. Dos cacerolas con tapa y otras dos sin ella; en una veinticinco.

33. Una besuguera de porcelana; en treinta centimos.

34. Un colador, en veinte centimos. 35. Tres tapas pequeñas de pucheros en diez céntimos.

36. Tres fuentes de distintos tamaños, una sopera y una salsera de loza en una peseta rac sada sun roq dostrina

37. Otra fuente de porcelana; en veinticinco centimos.

38. Un frutero pequeño de cristal; quince céntimos.

39. Dos fuentes y diez platos de porcelana; en setenta y cinco céntimos.

40. Tres jícaras, una taza y una palangana de porcelana en una peseta. 41. Dos pantallas de porcelana para

luz; en cuarenta céntimos. 42. Una tapa para cacerola de chapa; en diez céntimos.

43. Siete tulipas para luz eléctrica de cristal; en una setenta y cinco.

44. Dos palanga as de lavabo grandes; dos pesetas.

45. Un videt sin pie; un peseta. 46. Un globo para luz eléctrica; en

veinticinco céntimos. 47. Doce platos de loza de distintas clases; en una veinte.

48. Cinco idem pequeños para café; sete ta céntimos.

49. Cuatro tazas de loza; cuarenta

céntimos. 50. Tres jícaras labradas y una lisa; cuarenta céntimos.

51. Dos platos salseros; en veinte céntimos. Calabiana la no aginta de

52. Tres platos labrados y dos pequeños de loza; en setenta y cinco centimos.

53. Cuatro jaboneras de distintas clases; sesenta céntimos.

54. Una sopera y una azucarera ésta sin tapa; cincuenta céntimos.

55. Dos fruteros y dos fuentes todo de loza; en una peseta.

56. Una bindeja de loza; en cincuenta contimosa a masono la con ela

57. Una tetera con su jarra y azucarera de loza; en una peseta.

58. Una ensaladera rota; en diez céntimos, as ob remoissantialour ritte es 59. Dos pisteros de loza; en quince

céntimos. 60. Una bandeja de latón; en quin-

.osuboi asoni. ce centimos. 61. Una palangana también de loza

con su bályula; en tres setenta y cinco. 62. Una lámpara de alcohol con su

pantalla de cristal; en tres pesetas. 63. Un esp jo pequeño; en setenta y cinco céntimos de galacol con

64. Un espejo de tres lunas faltando la del centro; u a peseta.

65. Dieciséis vasos de diferentes tamaños; en una sesenta

66. Cuatro copas pequeñas de cri-

tal; en sesenta céntimos. 67. Un vaso de campo forrado de

paja; una peseta. seontitudo el chabu 08. Dos tarros de cristal; cuarenta centimos. monel of odill to esam

69. Tres cuchillos, tres tenedores y tres cucharillas; en tres cincuenta. 70. Tres bombillas pequeñas; en

cuarenta céntimos. 71. Cuatro cucharas y tres tenedo-

res de metal; en una veinticinco. 72. Un abre latas de hierro; en diez céntimos.

73. Catorce platos de distintos tamaños; dos pesetas, veinticinco céntimosdennessed at of age V at the opene

71. Ocho tazas y cinco platos de loza azul; dos pesetas.

75. Dos platillos para entremés de loza azul; en setenta y cinco céntimos. 76. Una sopera rota; en cincuenta.

centimos. 77. Dos fruteros de loza; en una

pes ta. 78. Otra sopera más p queña; en

cincuenta céntimos. 79. Tres tazones; en cuarenta y

cinco centimos. 8). Un juego de caté completo; en cuatro pesetas.

81. Dos jicaras con sus platillos, dos platillos sueltos, tres jícaras y una jabonera de loza blanca; dos pe-

82. Una polvera de cristal; en setenta centimos.

83. Cinco vasos y seis copas de cristal de disti tos tamaños; en dos cincuenta.

84. Un sa ero, un f utero, una dulcera, un i botella y un platillo de cristal; en una veinticinco.

85. Un saisero de crista; en quince céntimos. blad A of annagont

86. Un timbre forma galápago; en una cincuenta.

87. Un palillero de loza; n una veinticin o. TOURSED OF BEING

88. Un depósito de un perfumador, una jabo era y dos tarros de l za pequeños; en una ci cuenta.

8). Una tulipa para luz eléctrica, basera y do: bandejas ne latón; en dos pesetas.

90. Un despertador cuadrado de me-a; en tres cincue ti.

91. U, colchón de lana; en di cisiete cincuenta. 92. Cin o camas; en veinticinco

pesetas.

SOTOTION GD. MISTOR

93. Seis jergones de muelle, veinticuatro pesetas.

94. Un lio de barillas de hierro d cama; dos p setas.

95. Jaula con dos espejos y un retrato; tr ce pes tas.

96. Un perchero; díez pesetas. 97. Diez sillas Victoria; veinte pe-

setas. 98. Cuatro sillas de damasco; vein-

ticuatro pesetas. 99. Una mesa camilla; tres pe-

setas. In the partitional all the colors and 100. Caja con aparador; dies pesetas. Ob secondericity and object

101. Un cuerpo de aparador; doce pesetas.

102. Un baño de cinz; tres pesetas; The alling , babeau this she

103. U la librería color nogal, cinco pesetas.

flaciendo todo ello un total de doscientas cuarenta y nueve pesetas, con treinta y cinco centimos.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintimueve del actual, y hora de las once, a virtiendose a los licitadores que no se adm tirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se deberá cons gnar previamente en la mesa del Juzga lo o en el Establecimient destinado al efecto, una ca itidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admiti los y que polrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a dos de Octubre de mil novecientos diecisiete. - Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

That's aplicar is tarrior erguicuu

1952

# Sociedad anónima. — Compañía de maderas "Valsain, (SAN ILDEFONSO)

# CONVOCATORIA

Según dispone el artículo 18, párrafo segundo de los Estatutos de esta Sociedad, se celebrará Junta general ordinaria el día 31 del presente mes a las tres de la tarde, en el domicilio social, Plaza del Vidriado, 3 y 4, principal.

En dicha Junta general ordinaria, se adoptarán acuerdos sobre los conceptos siguientes:

a) Aprobación de la Memoria correspondiente al pasado ejercicio.

b) Aprobación del Balance. c) Cuantos asuntos presente el Con-

Sejonais notoibenes as con som Todo accionista para que se le considere en el orden del día de la Junta general sobre cualquier punto que estime oportuno, es pre iso que lo pida por escrito con setenta y dos horas de anticipación, al Consejo de Administración.

A disposición de los señores accionistas estarán, la Memoria, Balance, Libros, cuentas y documentos del pasado ejercicio, en los días 16 al 25 y horas desde las diez de la mañana a las siete de dantarde march chief comme

Los señores accionistas depositaran sus acciones en las oficinas de la Sociedad para conseguir la papeleta de asistencia a la Junta.

San Ildefonso, 8 de Octubre de 1917. -El Presidente del Consejo de Administración, Dámaso Heras.